

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0325/2013</b>	José Luis Hinojosa Almontes	FECHA 21/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Tlalpan			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>ORDENA</b> a la Delegación Tlalpan que emita una respuesta a la solicitud de información, y en su caso proporcione sin costo alguno la información solicitada, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.			

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

JOSÉ LUIS HINOJOSA ALMONTES

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN TLALPAN

**EXPEDIENTES: RR.SIP.0325/2013**

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0325/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Hinojosa Almontes, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

I. El veintitrés de enero de dos mil trece, a través de escrito material presentado en la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan, registrado en el módulo manual del sistema “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0414000014113, el particular requirió **en copia simple**:

“...  
.....

*En el oficio dirigido al C. Antonio García Sandoval le manifiesta:*

*El mecanismo para atender a los ciudadanos que integran la comunidad del Pueblo de San Andrés Totoltepec, encuentra su fundamento en el artículo Octavo Constitucional es decir el derecho de petición y de la audiencia pública en este contexto dichas peticiones pueden ser de manera oral o escrita y mi labor es gestionarla, ante diversas instituciones de carácter público local y federal.*

*De esta forma se atienden diversas problemáticas que se suscitan en dicho poblado atendiendo a la realidad social que abarca un catálogo extenso de servicios públicos*

*b) Adjunto copia simple de la petición signada por la C. ERIKA ALEJANDRA HERNÁNDEZ.*

...  
.....

*Por lo que estoy solicitando por medio de este escrito a la Oficina de Información Pública en Tlalpan, la siguiente información pública:*

*PRIMERO.-Cuál es el catalogo extenso de servidores públicos a los que hace mención (QUE EXHIBA DICHO Y EXTENSO CATALOGO)*



*SEGUNDO.- Que exhiba la copia simple a la que hace mención de la signada por la C. ERIKA ALEJANDRA HERNÁNDEZ.  
...” (sic)*

II. El treinta y uno de enero de dos mil trece, a través de un correo electrónico, el Ente Obligado previno al particular para que señalara de manera específica lo siguiente:

Primero. ¿A qué catálogo de servicios públicos se refería?

Segundo. ¿A qué copia simple se refería?

III. El cinco de febrero de dos mil trece, a través de un escrito material de la misma fecha, el particular desahogó la prevención que le formuló el Ente Obligado, en los términos siguientes:

*“... El que hace referencia al CATALOGO EXTENSO POR DIVERSOS SERVICIOS PÚBLICOS es el FIRMANTE Subdelegado de San Andrés Totoltepec en el escrito que va dirigido al C. Antonio García Sandoval, fechado el día 12 de enero de 2012, donde manifiesta:*

*De esta forma se atienden diversas problemáticas que se suscitan en dicho poblado atendiendo a la realidad social que abarcan un catálogo extenso por diversos servicios públicos.*

*Es precisamente la información que estoy requiriendo CUAL ES ESE CATAGLO EXTESO POR DIVERSOS SERVICIOS PÚBLICOS.*

*Después en el inciso “b” del mismo escrito manifiesta que:*

*Adjunta copa simple de la petición signada por la C. ERIKA ALEJANDRA HERNANDEZ.*

*A lo que estoy solicitando se exhiba esa copia simple que menciona el subdelegado de San Andrés Totoltepec en el inciso “b” SIN NINGUN DATO PERSONAL (debiendo tachar o borrar todos los datos personales) de la peticionaria la C. Erika Alejandra Hernández, vuelvo anexar el oficio DT/DGEC/SAT/3653/12, subrayando donde manifiesta lo antes mencionado y firmado por el subdelegado de San Andrés Totoltepec.  
...” (sic)*



IV. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el particular acudió a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en donde la Delegación Tlalpan emitió respuesta en los siguientes términos:

*“... Respuesta 0414000014113*

*PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 47 párrafo cuarto fracción III y quinto párrafo del mismo artículo, señalando este último lo siguiente “.Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud...”; por lo anterior, me permito solicitarle que de manera expresa y clara enuncie la información que solicita, esto en virtud de que este Órgano Político Administrativo, se encuentra obligado a dar respuesta a las solicitudes de información pública cuando esta sea clara y precisa, por lo que en este momento se solicita señale de manera específica ¿a qué catálogo de servicios públicos se refiere?*

*SEGUNDO.-Con fundamento en el artículo 47 párrafo cuarto fracción III y quinto párrafo del mismo artículo, señalando este último lo siguiente “. Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud...”; por lo anterior, me permito solicitarle que de manera expresa y clara enuncie la información que solicita, esto en virtud de que este Órgano Político Administrativo, se encuentra obligado a dar respuesta a las solicitudes de información pública cuando esta sea clara y precisa, por lo que en este momento se solicita señale de manera específica ¿a qué copia simple se refiere?...” (sic)*

V. El veintiocho de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:



- El Ente Obligado dio por respuesta a su solicitud de información, exactamente lo mismo que requirió en la prevención.

VI. El uno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

VII. El siete de marzo de dos mil trece, se recibió la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, en los siguientes términos:

- El veintitrés de enero de dos mil trece, recibió en su Oficina de Información Pública la solicitud de información a la cual le recayó el folio 0414000014113.
- En respuesta a la solicitud del particular, su Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana manifestó lo siguiente:

*“PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 47 párrafo cuarto fracción III y quinto párrafo del mismo artículo, señalando este último lo siguiente “..Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención*



*se tendrá por no presentada la solicitud...”; por lo anterior, me permito solicitarle que de manera expresa y clara enuncie la información que solicita, esto en virtud de que este Órgano Político Administrativo, se encuentra obligado a dar respuesta a las solicitudes de información pública cuando esta sea clara y precisa, por lo que en este momento se solicita señale de manera específica ¿a qué catálogo de servicios públicos se refiere?*

*SEGUNDO.-Con fundamento en el artículo 47 párrafo cuarto fracción III y quinto párrafo del mismo artículo, señalando este último lo siguiente “..Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud...”; por lo anterior, me permito solicitarle que de manera expresa y clara enuncie la información que solicita, esto en virtud de que este Órgano Político Administrativo, se encuentra obligado a dar respuesta a las solicitudes de información pública cuando esta sea clara y precisa, por lo que en este momento se solicita señale de manera específica ¿a qué copia simple se refiere?” (sic)*

- Señaló que emitió respuesta a la solicitud de información de José Luis Hinojosa Almontes.

**VIII.** Mediante acuerdo del once de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles.

Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; y el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre de dos mil once.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria. En consecuencia, se procede a entrar al estudio del recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Tlalpan fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de facilitar el estudio del presente asunto, resulta conveniente esquematizar en el cuadro siguiente, el contenido de la solicitud de información, la atención del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:





SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ATENCIÓN DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“PRIMERO.- Cuál es el catalogo extenso de servidores públicos a los que hace mención (QUE EXHIBA DICHO Y EXTENSO CATALOGO) SEGUNDO.- Que exhiba la copia simple a la que hace mención de la signada por la C. ERIKA ALEJANDRA HERNÁNDEZ.” (sic)</i></p>	<p><i>“Me permito solicitarle que de manera expresa y clara enuncie la información que solicita, esto en virtud de que este Órgano Político Administrativo, se encuentra obligado a dar respuesta a las solicitudes de información pública cuando esta sea clara y precisa, por lo que en este momento se solicita señale de manera específica: ¿a qué catálogo de servicios públicos se refiere? y ¿a qué copia simple se refiere?” (sic)</i></p>	<p>El Ente Obligado dio por respuesta a su solicitud de información, exactamente lo mismo que requirió en la prevención</p>

En principio, es necesario puntualizar que la solicitud de información se realizó con motivo del oficio DT/DGEC/SAT/3653/12 del doce de enero de dos mil doce (documento adjunto al escrito material de la solicitud), suscrito por el Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec y dirigido al Subdirector de Relación con los Pueblos Originarios de la Delegación Tlalpan que señala lo siguiente:

“ ...

*En este contexto se expresa, por lo que concierne al numeral arábigo uno y los diferentes incisos, al respecto se contestan:*

*El mecanismo para atender a los ciudadanos que integran la comunidad del Pueblo de San Andrés Totoltepec, encuentra su fundamento en el artículo Octavo Constitucional, es decir el derecho de petición y de la audiencia pública, en este contexto dichas peticiones pueden ser de manera oral o escrita y mi labor es gestionarlas, ante diversas Instituciones de carácter público local y federal.*

*De esta forma se atienden diversas problemáticas que se suscitan en dicho poblado atendiendo a la realidad social, que abarca un catálogo extenso de servicios públicos*

*b) Adjunto copia simple de la petición signada por la C. ERIKA ALEJANDRA HERNÁNDEZ.*

*...” (sic)*



De la transcripción anterior, el particular formuló su solicitud de información con el objeto de saber lo siguiente:

**Primero.** *Cuál es el catalogo extenso de servidores públicos a los que hace mención (que exhiba dicho y extenso catálogo).*

**Segundo.-** *Que exhiba la copia simple a la que hace mención de la signada por la C. Erika Alejandra Hernández.*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0414000014113, el escrito de solicitud de información del veintitrés de enero de dos mil trece, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el escrito de interposición del recurso de revisión del veintiocho de febrero de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo*



*a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información con folio 0414000014113, considerando que fue ingresada a través de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, mediante el modulo manual del sistema “INFOMEX”, según se desprende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema”.

Al respecto, es conveniente señalar que en términos del numeral 8, fracción VI de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo manual del sistema “INFOMEX”, como es el caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través del medio señalado por el particular, en caso de que no señale medio alguno, se harán mediante los estrados del Ente Obligado, por lo que es claro que debió realizar las notificaciones a través de sus estrados al no haber señalado el particular en su escrito material algún medio para recibir las notificaciones.



Expuestas las posturas de las partes, toda vez que de las manifestaciones del ahora recurrente se desprende que se inconformó porque el Ente Obligado le dio **por respuesta exactamente lo mismo que le requirió en la prevención**, para que especificara: *¿A qué catálogo de servicios públicos se refiere?* y *¿A qué copia simple se refiere?*, este Órgano Colegiado estima que en el presente asunto podría configurarse una omisión de respuesta, que materialmente se traduce en una prevención al momento de atender la solicitud de información del particular.

En ese sentido, a efecto de determinar si se configura la **omisión de respuesta** en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, del veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre de dos mil once, se estima conveniente transcribirlo a continuación:

**DÉCIMO NOVENO.** *Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*

...

**III.** *El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*

...

De lo anterior, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado al dar respuesta a una solicitud de información, materialmente genera **una prevención**.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que al manifestar lo que a su derecho convino, el Ente Obligado señaló que consideraba como respuesta la



prevención que llevó a cabo su Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana, mediante la cual solicitó al particular que precisara *¿A qué catálogo de servicios públicos se refiere?* y *¿A qué copia simple se refiere?*, contenida en un oficio sin número ni fecha, mediante el cual se requirió al ahora recurrente lo siguiente:

*“... Respuesta 0414000014113*

*PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 47 párrafo cuarto fracción III y quinto párrafo del mismo artículo, señalando este último lo siguiente “Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud...”; por lo anterior, me permito solicitarle que de manera expresa y clara enuncie la información que solicita, esto en virtud de que este Órgano Político Administrativo, se encuentra obligado a dar respuesta a las solicitudes de información pública cuando esta sea clara y precisa, por lo que en este momento se solicita señale de manera específica ¿a qué catálogo de servicios públicos se refiere?*

*SEGUNDO.-Con fundamento en el artículo 47 párrafo cuarto fracción III y quinto párrafo del mismo artículo, señalando este último lo siguiente “. Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud...”; por lo anterior, me permito solicitarle que de manera expresa y clara enuncie la información que solicita, esto en virtud de que este Órgano Político Administrativo, se encuentra obligado a dar respuesta a las solicitudes de información pública cuando esta sea clara y precisa, por lo que en este momento se solicita señale de manera específica ¿a qué copia simple se refiere?...” (sic)*

En ese sentido, de la respuesta (oficio sin número ni fecha), notificada al particular el veintiséis de febrero de dos mil trece en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, se desprende que solicitó al ahora recurrente, en vía de respuesta, que



proporcionara datos específicos: *¿A qué catálogo de servicios públicos se refiere?* y *¿A qué copia simple se refiere?*

Por lo anterior, si se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado materialmente genere una **prevención** en el paso de respuesta, y de la revisión a las constancias integradas al expediente en que se actúa, específicamente del oficio sin número ni fecha (exhibido por el particular), se advierte que el Ente recurrido solicitó al particular que proporcionara datos específicos, es decir, que precisara lo que solicitaba, con la finalidad de estar en posibilidades de responder su solicitud de información, resulta evidente que fue omiso en responder, configurándose la hipótesis prevista en la fracción III, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

Lo anterior, sin que sea un obstáculo que el Ente Obligado haya concluido la gestión del procedimiento de acceso a la información a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, al haber registrado la solicitud de información en el módulo manual de dicho sistema, en el **paso** y en el **tiempo** establecido para tal efecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la respuesta debe estar orientada a satisfacer los requerimientos de la solicitud de información, ya que sólo de esa manera se puede estar en presencia de una respuesta en tiempo y forma, lo que no aconteció en el presente caso, ya que el Ente recurrido notificó un requerimiento que se traduce en una prevención para poder responder la solicitud, como si dicha actuación fuera la respuesta con la que culminó el procedimiento de acceso a la información pública.



No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el Ente Obligado al manifestar lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, expresó que proporcionó la respuesta de su Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana, lo que tal y como quedó precisado con anterioridad, corresponde a una prevención, de tal forma que pretendía desconocer lo previsto por el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, el cual se equipara a la omisión de respuesta, es decir, aquellos casos en los que **el Ente Obligado emita materialmente una respuesta en la que se limite a prevenir al solicitante.**

Al respecto, resulta pertinente añadir que en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, si al momento de presentarse una solicitud de información, no es precisa, el Ente Obligado debe ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias, pudiendo requerir que realice las precisiones a través de una prevención, misma que debe notificarse al particular en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día en que fue recibida la solicitud de información, lo que en la especie sí aconteció, y fue desahogada debidamente por el ahora recurrente, tal y como quedó establecido en el Resultando III de la presente resolución; no obstante, el Ente recurrido previno por segunda ocasión, a través de la respuesta que notificó el veintiséis de febrero de dos mil trece.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, resulta



procedente **ordenar** a la Delegación Tlalpan que emita una respuesta a la solicitud de información, y en su caso proporcione sin costo alguno la información solicitada, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Tlalpan que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.





**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**SEXO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HÉRNANDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**